



ACTOR: MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>1. Escrito de Carlos Alberto García González, Presidente de la Diputación Permanente del Primer Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Copia certificada del decreto número LXIII-90 expedido el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se elige la Diputación Permanente que fungirá durante el primer período de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.</p>	2029
<p>2. Escrito de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Tres ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, correspondientes a las publicaciones de los días veintidós de junio, cinco de julio y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente;</p> <p>b) Copia certificada de la designación de Raúl García Vivian como Gerente General del Organismo Estatal Operador denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, efectuada por el Gobernador Constitucional del Estado el uno de octubre de dos mil dieciséis, con el refrendo del Secretario General de Gobierno de la entidad;</p> <p>c) Original del acuse de recibo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, del oficio O.E/0036/2017, suscrito por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido al Congreso del Estado, por medio del cual solicitan le sea autorizado la conservación de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, derivado de la respectiva solicitud de transferencia de los indicados servicios que previamente envió el referido municipio en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, y</p> <p>d) Original del acuse de recibo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, del oficio O.E/0035/2016, suscrito por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido al Presidente Municipal del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a través del cual dan respuesta a su solicitud de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.</p>	2040

Documentales recibidas el doce de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el primer escrito de cuenta y su anexo, del Presidente de la Diputación Permanente

del Congreso del Estado de Tamaulipas, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; desahogando la vista ordenada en proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, en representación del Poder Legislativo de la entidad, tercero interesado, con las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la demanda que hace valer la parte actora en la presente controversia constitucional, y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero,<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada normativa.

---

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso I), y 54, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

**Artículo 22.**

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: (...)

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

**Artículo 54.**

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva. (...).

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexos de cuenta, del Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno de la indicada entidad federativa, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>8</sup> designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo estatal; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la confesional expresa de los Síndicos Primero y Segundo del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, que se pueda derivar del contenido de su escrito de demanda, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, además, se les tiene objetando las pruebas **"documentales privadas que, mediante anexo 5, ofreció la actora"**, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup>, 10, fracción II<sup>10</sup>, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31<sup>11</sup>, y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia; 142<sup>12</sup>, 203<sup>13</sup> y 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>De conformidad con las publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 77 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

**Artículo 77.** El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

**Artículo 95.** Los Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Ordenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deben ser firmados por el Secretario General, sin este requisito no surtirán efectos legales.

<sup>9</sup>**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>11</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup>**Artículo 142.** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

<sup>13</sup>**Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante,

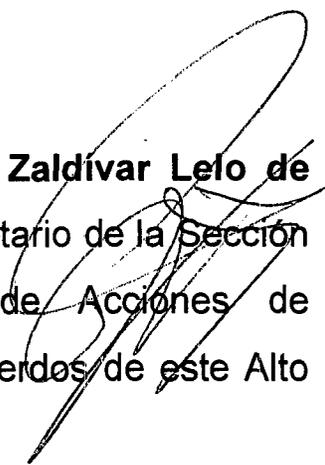
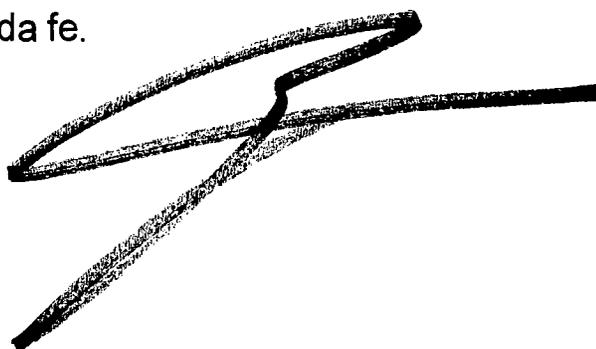
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35<sup>14</sup> de la mencionada ley reglamentaria, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de Tamaulipas en auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, al enviar las documentales relacionadas con los actos impugnados.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República con copias de los escritos de desahogo de vista y de contestación de demanda con sus anexos, presentados por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, respectivamente, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **117/2016**, promovida por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas. Conste.

SRB/ATM 8

cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

<sup>14</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.